

## **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de agosto de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Franklyn José Liriano Díaz.

**Abogados:** Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvio J. Pichardo.

**Recurrido:** Rafael Ventura Márquez.

**Abogados:** Dr. Héctor Grullón Moronta y Lic. Víctor A. Sahdalá O.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklyn José Liriano Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102475-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 25 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silvio J. Pichardo, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y por el Lic. Víctor A. Sahdalá O., abogados de la parte recurrida Rafael Ventura Márquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en disolución de sociedad de hecho, cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano, contra Rafael Ventura Márquez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 8 de enero de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que

debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada señor Rafael Ventura Márquez a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la disolución de la sociedad Marlisa existente entre Franklyn José Liriano Díaz, Tomasita Antonia Díaz de Liriano y Rafael Ventura Márquez, por existir justos motivos; **Tercero:** Designa como perito al Arq. Julio César Liz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0247889-2, Codia núm. 9425, para que después de prestar el juramento de ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la sociedad de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario diga los precios de licitación y todo demás que corresponde expresar en estos casos; **Cuarto:** Designa como notario al Lic. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones de partición y liquidación de dicha sociedad; **Quinto:** Nos auto comisiona juez comisario para prestar el juramento de ley del perito designado; **Sexto:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago del 50% en favor de Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano, de los gastos realizados por estos en exceso de los realizados por el señor Márquez con motivo de la operación y gestión de dicha sociedad; el monto exacto de esta condenación resultará del informe que rinda el perito y será exigible a partir de la fecha de dicho informe; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 a favor de Franklyn José Liriano Díaz y Tomasita Antonia Díaz de Liriano por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos señores; **Octavo:** Condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Ventura Márquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y beneficios de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Silveino J. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y la coloca a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la reapertura de debates, en razón a que de hecho quedaron reabiertos por la audiencia del día ocho (8) de mayo de 1997; **Segundo:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Ventura Márquez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 8, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el Tribunal a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, al no hacer los demandantes, ahora apeladas la prueba de los hechos por ellos alegados; **Cuarto:** Se condena a la parte apelada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Héctor Grullón Moronta y Lic. Víctor A. Sahdalá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **único medio** lo siguiente: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, falta de motivos verdaderos, desnaturalización de los hechos y el derecho, y omisión de estatuir”; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al

memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frankyn José Liriano Díaz, contra la sentencia dictada el día 25 de agosto de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2005.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)